



# Resolución Directoral Regional

Nº 557-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

**VISTO:** La Cédula de Notificación Nº 17-2018-GRP-420020-100-500 del 13 de marzo del 2018, el Memorándum Nº 072-2014-GRP-420020-100-500 del 10 de julio del 2014, el Informe Nº 018-2014-GRP-420020-500/GRN del 30 de junio del 2014, el Acta de Inspección Nº 005304-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 24 de junio del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 000256-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 24 de junio del 2014, el Parte de Muestreo de fecha 24 de junio del 2014, el Acta de Decomiso Nº 005304-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 24 de junio del 2014, el Informe Final Nº 53-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de mayo del 2018, y la Cédula de Notificación Nº 172-2018-GRP-420020-100-500 del 21 de mayo del 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 000256-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 24 de junio del 2014, se constató que el vehículo isotérmico de placa COE - 755, transportaba el recurso hidrobiológico Caballa, en una cantidad de 1,425 Kg, con tallas inferiores a las establecidas. Se realizó el muestreo

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.

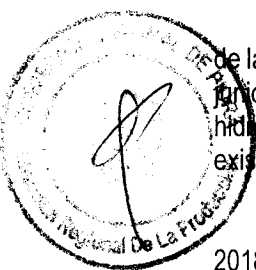


# Resolución Directoral Regional

N° 557 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR


Piura, 13 JUN. 2018

biométrico de 125 ejemplares, obteniendo el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm). Se efectuó el decomiso del recurso en una cantidad de 1000 Kg;

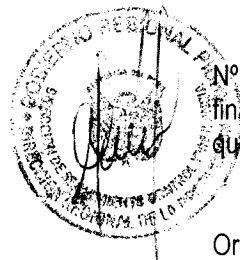


Que, mediante Informe N° 018-2014-GRP-420020-500/GRN del 30 de junio del 2014, el inspector de la Dirección Regional de la Producción Piura – Blgo. Gilberto Ramos Navarro, concluye que el día 24 de junio del 2014, intervinieron el vehículo isotérmico de placa de rodaje COE-755, que transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 1,425, y realizando el muestreo biométrico se determinó la existencia de ejemplares juveniles;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 17-2018-GRP-420020-100-500 del 13 de marzo del 2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor William Marín Paladines Palacios, por haber transportado recurso hidrobiológico caballa en tallas inferiores a las permitidas, en una cantidad de 1.425 TM, obteniéndose del muestreo biométrico realizado la existencia de ejemplares juveniles;



Que, el Artículo 11° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, dispone que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación a largo plazo<sup>3</sup>, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; asimismo, de acuerdo al Artículo 12°, el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población<sup>4</sup>;



Que, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 4 refiere: "Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

<sup>3</sup> Artículo 88° del Decreto Ley N° 25977: El Ministerio de Pesquería dictará las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias.

<sup>4</sup> Artículo 74° del Decreto Ley N° 25977: El Ministerio de Pesquería dicta las normas a nivel nacional relacionadas con la actividad pesquera, debiendo los organismos regionales encargarse de su cumplimiento en sus respectivas regiones.



# Resolución Directoral Regional

N° 557 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...);

Que, ante ello, el Artículo 76° del Decreto Legislativo N° 25977 – Ley General de Pesca, señala: Es prohibido: (...) inciso 3. "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda de talla o peso menores a los establecidos". (...) inciso 11. "Incurrir en las demás prohibiciones que señala el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias". Concordante con lo dispuesto en el Artículo 77° que señala: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumplimiento alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, por otro lado, el Artículo 126° numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, señala: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia";

Que, asimismo, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el acápite de Glosario de Términos, hace referencia a lo siguiente: Definiciones.- Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Talla mínima.- Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE de fecha 26 de junio del 2001, Aprueba la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles y en su Artículo 3° precisa: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución5". Estableciendo en su Anexo I que la talla mínima del recurso caballa es de 32 cm, con una tolerancia máxima del 30%;

<sup>5</sup> Principio de Restricción.- La explotación de recursos pesqueros no es actividad irrestricta sino condicionada. El libre acceso sólo se da para la pesca de subsistencia. En la pesca comercial no se da el ejercicio ilimitado de los derechos pesqueros.



# Resolución Directoral Regional

N° 557 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

Que, asimismo, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece que la talla mínima del recurso caballa es de 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30%;

Que, ante ello, ha quedado acreditado que mediante Reporte de Ocurrencias N° 000256-2014-DIREPRO-PIURA del 24 de junio del 2014, se constató que el vehículo isotérmico de placa COE-755, transportaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 1425 Kg, con tallas inferiores a las establecidas, en un 100%. Por lo que corresponde aplicar lo previsto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, del Cuadro Anexo de Sanciones, Código 6, Sub Código 6.5, que señala que la sanción por Extraer, procesar, comercializar, o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, es de Decomiso y Multa, que consiste en (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE de fecha 14 de mayo del 2012, a través de su Anexo II, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT, a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la caballa es de 0.52, en base a ello se ha determinado la siguiente multa:

Sanción por extraer, procesar, comercializar, o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 6 Sub código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT $1.0 \times 0.52 = 0.52$	0.52 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso se procedió a realizar el decomiso del recurso intervenido en una cantidad de 1000 Kg;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al



# Resolución Directoral Regional

Nº 554-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 72) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura". Asimismo, conforme al Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q / P \times (1 + F)$		S: 6	0.28
		Factor del recurso: 7	0.51
		Q: 8	1

<sup>6</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada transporte, es de 0.28.

<sup>7</sup> El factor del recurso hidrobiológico caballa, es de 0.51, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 1 TM.

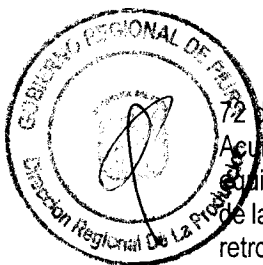


# Resolución Directoral Regional

Nº 554-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

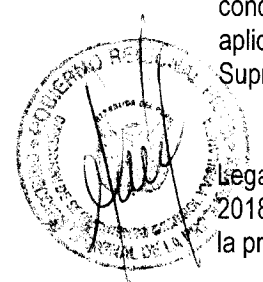
	P:9	0.5
	F:10	- 30%
$M = 0.28 * 0.51 * 1 / 0.5 * (1 - 0.3)$	MULTA = 0.199920	



Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA = 0.199920, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado;



Que, mediante Informe Final Nº 53-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de mayo del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, de esta Regional, recomienda SANCIONAR al señor WILLIAM MARIN PALADINES PALACIOS, con una multa equivalente a 0.199920 UIT, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 1,425 Kg, con tallas inferiores a las establecidas, obteniéndose el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm);



En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

<sup>9</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es de 0.5.

<sup>10</sup> El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que cuando se carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, se aplica un factor reductor de 30%.



# Resolución Directoral Regional

Nº 557-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

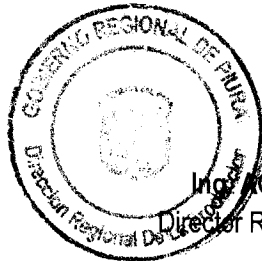
Piura, 13 JUN. 2018

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al señor WILLIAM MARIN PALADINES PALACIOS, con una multa equivalente a 0.199920 UIT, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 1,425 Kg, con tallas inferiores a las establecidas, obteniéndose el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor WILLIAM MARIN PALADINES PALACIOS, en su domicilio en Jr. Trujillo Nº 1055 – Las Lomas - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. GUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura